

AL DESPACHO: Informando que, dentro del expediente digital, reposan respuestas de medidas de embargo por parte de entidades bancarias. Que mediante memorial allegado al despacho el día 13 de febrero de 2023 la parte ejecutante solicita que se vuelva a llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio embargado, medida decretada mediante proveído del 22 de julio de 2020 (archivo número 03 del expediente digital).

Así mismo, solicita que se cite al acreedor prendario del vehículo automotor de placas MXC11C del municipio de GIRON, de conformidad con la información allegada por el GERENTE MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S., TRANSITO DE GIRON obrante en el archivo número 16 de expediente digital. Por otra parte, en documento visible dentro de la carpeta N° 054, reposa solicitud de desistimiento de medida cautelar incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Finalmente, que visible en la carpeta N° 055 del expediente digital, reposa solicitud de oficio a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO - I

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Juzgado a pronunciarse en relación con los asuntos pendientes dentro del proceso:

Frente a las respuestas dadas por las entidades bancarias

Como primera medida, póngase en conocimiento de la parte ejecutante HAROLD ALBERTO LAGUADO CUCHIA las documentales que reposan en los archivos N° 045, 046, 047, 048, 049, 050 y 053 en virtud de las cuales las entidades bancarias BANCO W, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, COLTEFINANCIERA, BANCO MUNDO MUJER y COOMULDESA se pronunciaron en relación con las medidas de embargo decretadas por el Despacho.

Respecto de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio

Conforme se indicó en la constancia que antecede, la parte ejecutante solicitó al Despacho la devolución del despacho comisorio de fecha 6 de noviembre de 2020 con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio SURAMERICANA DE MARMOLES Y GRANITO, NIT 91286912-0 con matrícula 05-137072-01 DEL 2007/01/03, medida decretada en proveído del 22 de julio de 2020.

Frente a dicho pedimento el Juzgado en aplicación de lo establecido mediante sentencia providencia STC22050-2017 de 19 de diciembre de 2017 emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se comisiona a LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BUCARAMANGA- REPARTO-, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio a que se hizo en referencia en acápite que antecede.

Así mismo, se advierte al comisionado, el deber legal que le asiste de acatar esta decisión, según lo dispuesto en los artículos 1 y 10 de la Constitución Política y artículos 13, 37 y siguientes del código general del proceso.

Para tal efecto, teniendo en cuenta el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia, en el capítulo III, art. 6; que consagra los requisitos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, mencionando las categorías de secuestres de la 1 a la 3; se reitera la designación como secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien se localiza en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 El Plaza, BUCARAMANGA SANTANDER, abonado telefónico No. 3168648429, correo: luzmifanador@hotmail.com, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Líbrese por Secretaría, el exhorto correspondiente y la comunicación al secuestre designado.

Citación del acreedor prendario

Por otra parte, es preciso anotar que en virtud de lo reglado por el artículo 462 del C.G.P. cuando de la revisión del certificado de la oficina de registro aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores.

En el caso de marras conforme consta en el archivo N° 016 del expediente digital, existe anotación de limitación a la propiedad por cuenta de CRÉDITOS ORBE S.A. NIT. 8001288957, respecto de quien se dispone su citación al presente diligenciamiento en calidad de acreedor prendario en los términos del artículo 462 del Estatuto Procesal General, y quien deberá ser notificado por cuenta de la parte ejecutante en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de marras de conformidad con lo señalado en el certificado de tradición allegado por MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S., TRANSITO DE GIRON del vehículo de placas MXC11C, se registra limitación a la propiedad en virtud de la cual se inscribió gravamen de prenda a favor de CREDITOS ORBE S.A., hoy

CREDITOS ORBE S.A.S, según el certificado de existencia y representación legal consultado por el despacho, obrante en el archivo número 52 del expediente digital por lo que se dispone su citación al proceso en los términos del artículo 462 del C.G.P.

Para tales efectos de requiere a la parte ejecutante que proceda a llevar a cabo los trámites de comunicación y notificación del citado acreedor hipotecario, de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para que si a bien lo tiene haga valer su crédito.

De la inmovilización del vehículo

En atención a la documental que reposa en el archivo N° 016 del expediente digital y lo reglado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., se dispone COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- DE GIRÓN a efectos que se sirva llevar a cabo la aprehensión y secuestro del vehículo de placas **MXC11C** de propiedad del demandado MILTON RODRIGUEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.286.912 con las facultades consagradas en el artículo 40 ibídem.

Líbrese despacho comisorio adjuntado copia tanto del del auto que decretó la medida cautelar, como del documento donde consta el registro de la cautela de embargo sobre el referido vehículo.

Del desistimiento de la medida cautelar

El Juzgado de conformidad con lo precisado en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., acepta el desistimiento de la medida cautelar consistente en el embargo de las acciones al igual que los dividendos correspondientes a estas, que posea el demandando MILTON RODRIGUEZ MORENO en la sociedad SURAMERICANA DE PIEDRAS, MÁRMOLES Y GRANITOS S.A.S. con Nit. 900721773-7 de la ciudad de Bucaramanga.

No hay lugar a librar oficio dado que no se encuentra acreditado dentro del expediente el diligenciamiento de dicha medida cautelar.

De la solicitud de oficio a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA.

Por otra parte, solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante se libre oficio a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA con destino al expediente N° 115413, para que se ordene la entrega al interesado y ejecutante HAROLD ALBERTO LAGUADO CUCHIA del oficio de desembargo de los dineros depositados en BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA de propiedad de MILTON RODRIGUEZ MORENO.

El Juzgado despachará desfavorablemente la petición aquí formulada, como quiera que no considera viable ordenar en el trámite de un proceso que no se encuentra adelantando esta célula judicial, la entrega de oficios de desembargo a personas distintas a los sujetos procesales que en el mismo intervinieron.

De conformidad con lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante HAROLD ALBERTO LAGUADO CUCHIA las documentales que reposan en los archivos N° 045, 046, 047, 048, 049, 050 y 053.

SEGUNDO. Comisionar a LOS INSPECTORES DE POLICÍA DE BUCARAMANGA-REPARTO-, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio a que se hizo en referencia en acápite que antecede.

Así mismo, se advierte al comisionado, el deber legal que le asiste de acatar esta decisión, según lo dispuesto en los artículos 1 y 10 de la Constitución Política y artículos 13, 37 y siguientes del código general del proceso.

Para tal efecto, teniendo en cuenta el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia, en el capítulo III, art. 6; que consagra los requisitos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, mencionando las categorías de secuestres de la 1 a la 3; se reitera la designación como secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien se localiza en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 El Plaza, BUCARAMANGA SANTANDER, abonado telefónico No. 3168648429, correo: luzmiafanador@hotmail.com, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Líbrese por Secretaría, el exhorto correspondiente y la comunicación al secuestre designado.

TERCERO. CITAR al presente proceso a CRÉDITOS ORBE S.A. NIT. 8001288957 en calidad de acreedor prendario de MILTON RODRIGUEZ MORENO, en los términos del artículo 462 del C.G.P. y conforme lo señalado en las consideraciones.

Para tales efectos de requiere a la parte ejecutante que proceda a llevar a cabo los trámites de comunicación y notificación del citado acreedor hipotecario, de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- DE GIRÓN a efectos que se sirva llevar a cabo la aprehensión y secuestro del vehículo de placas **MXC11C** de propiedad del demandado MILTON RODRIGUEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.286.912 con las facultades consagradas en el artículo 40 ibídem.

Líbrese despacho comisorio adjuntado copia tanto del del auto que decretó la medida cautelar, como del documento donde consta el registro de la cautela de embargo sobre el referido vehículo.

QUINTO. Aceptar el desistimiento de la medida cautelar consistente en el embargo de las acciones al igual que los dividendos correspondientes a estas, que posea el demandando MILTON RODRIGUEZ MORENO en la sociedad SURAMERICANA DE PIEDRAS, MÁRMOLES Y GRANITOS S.A.S. con Nit. 900721773-7 de la ciudad de Bucaramanga.

No hay lugar a librar oficio dado que no se encuentra acreditado dentro del expediente el diligenciamiento de dicha medida cautelar.

SEXTO. Negar la solicitud de expedición de oficio con destino a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 027** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **2 de marzo de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria